Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 203
AÑO LXVI
ENERO - JUNIO 1998
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986





REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA NULIDAD INTERNACIONAL APLICADA AL FALLO ARBITRAL DE LAGUNA DEL DESIERTO. ALCANCES JURIDICOS

CHRISTIAN GROLLMUS FRITZ
Profesor Universidad de Chile

El fallo dictado por la mayoría del Tribunal Arbitral que privó a Chile del territorio de Laguna del Desierto, tan injusta como abusivamente, provocó amargura y frustración en los chilenos.

El apresurado gesto gubernativo en declarar su acatamiento y las declaraciones posteriores del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y de aquellas personas a quienes cupo responsabilidad política al acordar el arbitraje y elegir al Tribunal, sumaron un profundo desconcierto. Más aún cuando dichas actitudes persistieron después de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional, donde se acordó en aquella época "agotar todas las instancias tendientes a salvaguardar el superior interés del país, en el marco del espíritu y letra del Tratado de Paz y Amistad de 1984".

Al parecer, en la confusión no se consideraron todas las instancias que cabían para defender el más alto interés de Chile.

En muchos no se observó una actitud resuelta y firme frente a una sentencia inicua, aberrante, injusta y manifiestamente nula; y en otros subsistió una autolimitación incomprensible respecto a los caminos y acciones posibles de seguir para impugnarla.

En efecto como veremos, el Tratado de Paz y Amistad de 1984 contempla la posibilidad de eventuales recursos de interpretación y de revisión de la sentencia, cuando se ha dictado en virtud de documentos falsos o adulterados o como consecuencia de un error de hecho. Pero también deja otros caminos para poder enfrentar un conflicto internacional.

Aquellos recursos se interpusieron ante el mismo Tribunal Arbitral

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que dictó la sentencia; pero, tal vez, no se advirtió que en el fallo de mayoría, con evidente intención, los jueces latinoamericanos ya se habían anticipado en señalar su criterio al respecto. Así, en el acápite 63 de la sentencia señalaron: "Este Tribunal es un órgano jurisdiccional autónomo instituido por el compromiso del 31 de octubre de 1991, dentro del marco del Tratado de Paz y Amistad de 1984." Para luego, en el mismo párrafo, agregar: "... que este Tribunal no está sujeto a ningún procedimiento de revisión, apelación o nulidad". Es decir, por sí y ante sí, el Tribunal Arbitral designado para resolver el conflicto internacional limítrofe de Laguna del Desierto, pasó a desconocer el compromiso que lo constituyó, el Tratado de 1984 expresamente citado, y el derecho internacional general.

Excepción hecha de la apelación, que ciertamente no procede, descarta –prejuzgando– la revisión que el Tratado de 1984 contempla, *y la Nulidad que el derecho internacional general considera siempre.*

Ya en este punto, el Tribunal evidenció el vicio de exceso de poder en que incurrió con su sentencia arbitral.

Movido por este lamentable suceso, me he propuesto tratar el tema *de la nulidad de los laudos arbitrales en el derecho internacional, y específicamente la nulidad del laudo arbitral de Laguna del Desierto, por los enormes vicios que afectaron dicha sentencia.*

Pretendo dejar claramente establecido los numerosos *vicios* y *errores* en que incurrió dicho fallo y que hacían procedente la interposición del recurso de nulidad, recurso vigente y subsistente en el derecho internacional, y al cual la propia sentencia de 1994 hace mención, basándome para ello en las numerosas contradicciones y atropellos que contiene.

La sentencia arbitral de 1994 que decidió el recorrido de la traza del límite comprendido entre el hito 62 y el monte Fitz Roy, sector denominado Laguna del Desierto, disputado entre Chile y Argentina, fue nula completamente; haber sostenido y seguir sosteniendo lo contrario es simplemente no haber analizado minuciosamente este tan lamentable laudo, que no hace más que poner en tela de juicio la idoneidad de los tribunales arbitrales integrados por jueces latinoamericanos cuando tienen que resolver controversias limítrofes en nuestro continente.

La sentencia arbitral del 21 de octubre de 1994, junto a la sentencia de revisión dictada el 13 de octubre de 1995, pronunciadas por un Tribunal de Arbitraje latinoamericano, y que resolvieron en forma definitiva la controversia limítrofe en perjuicio de Chile, pudo haber formado parte de la doctrina y jurisprudencia arbitral que existe en el derecho internacional, relativo a fallos que han sido solicitado ser anulados mediante otros fallos arbitrales o judiciales, sea total o parcialmente, por cuanto como demostraré esta sentencia que nos fue desfavorable en forma arbitraria, fue dictada con una falta total de coherencia e integridad jurídica en sus fundamentos, adoleciendo de vicios tan manifiestos, que la doctrina y jurisprudencia internacional permiten y aceptan deducir en contra de estos laudos viciados, que entre otros recursos permiten la interposición del recurso de nulidad.

Los vicios a que me refiero y que afectaron a esta sentencia arbitral in-

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ternacional fueron, entre otros, *el exceso de poder* con que actuó y falló el Tribunal, falló con *violación al principio de la cosa juzgada*, incurrió en gran cantidad *de errores de hecho y de derecho* y tal vez lo más importante y lamentable es que incurrió en una *violación a las normas de interpretación de los laudos arbitrales*, función a que estaba llamada a desarrollar pero que obvió, para dedicarse a revisar el laudo de 1902 y dictar una nueva sentencia completamente distinta de la que debía solamente interpretar y no modificar como lo hizo.

"Nada debiera importar más a las naciones para precaver disputas y guerras, que fijar con mayor exactitud los linderos o términos de sus territorios". Andrés Bello (1832).

Espero que el presente trabajo tenga por objeto servir de aporte a la sistematización de una materia que en el campo del derecho internacional público, tanto en la doctrina como en la práctica internacional, no constituye el centro de la atención de los tratadistas. Sin embargo, y no obstante esta realidad, es indiscutible que tanto en el derecho nacional de cada uno de los estados miembros de la comunidad internacional, como en el derecho internacional público, la *nulidad* está en el centro del derecho en la medida en que ella garantiza su integridad.

Frente a esta realidad, se hace necesario plantearse la interrogante de ¿cómo es posible que siendo una materia de la mayor importancia y estando en el centro del derecho, permanezca en la penumbra sin que se haya sistematizado en la doctrina y el orden jurídico internacional? Sin duda, que frente a este cuestionamiento se hace necesario encontrar una respuesta.

Es posible que podamos encontrar el camino de esta respuesta siguiendo el razonamiento de que el derecho internacional es un sistema jurídico en constante evolución, el cual está compuesto principalmente por normas que han sido creadas por la costumbre internacional y que tienen como objeto la regulación de las relaciones entre los miembros de la comunidad internacional, sin perjuicio de lo cual también está compuesta por normas creadas mediante la celebración de tratados entre Estados a la luz del principio "pacta sunt servanda".

No obstante lo señalado recientemente, esto es, al hecho de que el derecho internacional es un derecho aún en evolución y al hecho de que la institución de la nulidad si bien no existe aún en el campo del derecho internacional como la conocemos en el derecho interno, en el cual está expresamente regulada la acción, sus titulares, sus efectos, los tipos de nulidad, su prescripción etc., encontramos numerosos antecedentes que nos permiten afirmar con absoluta certeza jurídica que la nulidad es una institución vigente, de mucha trascendencia y que abarca numerosos ámbitos en el campo internacional, encontrándose por ejemplo reglamentada en la propia Convención de Viena, no obstante formar parte del derecho internacional particular, por tratarse de un tratado cuyas normas no son válidas para todos los Estados miembros de la comunidad internacional.

Relacionado íntimamente con la nulidad y dentro del tema de la ya poco estudiada y controvertida institución de la nulidad en el derecho internacional, existe un vasto campo no explorado ni sistematizado suficientemente,

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como lo es el estudio específico en el derecho internacional de la nulidad de los laudos o fallos arbitrales cuando en éstos se dan los presupuestos y causales que la hacen procedentes como lo fue la sentencia arbitral de Laguna del Desierto de 21 de octubre de 1994, por cuanto era susceptible de fundadas críticas y graves reproches desde la perspectiva del razonamiento jurídico que la informa y al hecho de que la economía general del fallo es deficiente.

Esta sentencia arbitral sobre Laguna del Desierto constituye, como he señalado, el ejemplo más claro y categórico de aquellos laudos arbitrales en el derecho internacional que son absolutamente nulos, esto es, que no tienen eficacia jurídica, y que no producen efectos jurídicos, desde donde es posible extraer una serie de conclusiones y principios que nos permitirán afirmar la existencia incuestionable de la nulidad recaída en los fallos arbitrales internacionales cuando no se ajustan a derecho, y que lamentablemente en este caso perjudicaron profundamente los intereses de nuestro país, Chile.

El hecho de que en las convenciones, o tratados internacionales sean bilaterales o multilaterales, como por ejemplo, la Convención de La Haya de 1899 o la de 1907 no contemplen causales de *nulidad* de los fallos *arbitrales*, ni tampoco un recurso jurisdiccional al respecto, *no significa en modo alguno* que en la práctica exista un rechazo de carácter absoluto *a la nulidad de las sentencias* arbitrales. Por algo existe la costumbre internacional y también la jurisprudencia y doctrina como fuentes subsidiarias, y complementarias del derecho internacional, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como fuentes que son, van creando este derecho de gentes aún en constante evolución, por lo que en cuanto a la nulidad se refiere, ésta tiene enormes esperanzas de ser estudiada, sistematizada, normada y aceptada aún más en el derecho internacional.

En doctrina se encuentra fuera del epicentro del debate el hecho de que un fallo arbitral pueda adolecer de una eventual nulidad; este debate se ha centrado actualmente en torno a las causales de nulidad y el procedimiento a seguir para establecerla; a lo anterior debe agregarse además, la eventualidad de la nulidad del compromiso arbitral.

Debe considerarse que la nulidad de la sentencia arbitral es una consecuencia de las características fundamentales que reviste el arbitraje, como por ejemplo el carácter consensual que lo recubre, de modo tal que las partes determinan y miden la autoridad que tiene el Tribunal Arbitral mediante el compromiso.

Debemos agregar que el recurso de nulidad no es una acción desconocida en el derecho internacional, sino que, todo lo contrario, es un medio eficaz que permite resguardar los derechos de un país cuando éstos han sido tan violentamente vulnerados en virtud de un laudo arbitral injusto.

Lo que sucede es sólo que no hay una sistematización y estudio orgánico de este recurso a nivel internacional, como acabo de señalar, y que lamentablemente Chile dejó injustificadamente de interponer, creyendo erróneamente que la nulidad era una vía poco adecuada y limitada en exceso, que hacía improcedente este recurso.

Todo lo señalado anteriormente se estudia, como hemos dicho, con

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el solo objeto de afirmar en esta memoria la tesis de que Chile, jurídica y legítimamente, pudo haber interpuesto un recurso de nulidad sobre este fallo arbitral, subsistente en el derecho internacional frente a sentencias que adolecen de graves causales de nulidad como ésta, que lamentablemente nos hizo perder este territorio de aproximadamente 530 Km², que es territorio nacional, y que contiene vicios de tal magnitud, todos los cuales son presupuestos más que suficientes y reconocidos por la práctica y doctrina internacional para interponer la demanda de nulidad.

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

El arbitraje internacional, como sabemos, tiene por objeto la solución de diferendos entre Estados por medio de una sentencia obligatoria, pronunciada por jueces de su propia elección y basada en el derecho.

Para someter una controversia al arbitraje se requiere el consentimiento de todos los Estados que son partes en ella; pero, una vez legalmente sometida la sentencia pronunciada por el Tribunal Arbitral tiene fuerza obligatoria, sin necesidad de aceptación o ratificación por las partes litigantes.

El arbitraje es un medio muy apropiado para la solución de las controversias jurídicas, como las relativas a interpretación y aplicación de tratados, sentencias arbitrales, las resultantes de reclamaciones hechas por un Estado a otro por daños ocasionados a la persona o bienes de sus nacionales, las relativas a derechos de pesca, etc. Los problemas territoriales han sido importante fuente de arbitrajes internacionales.

Los Estados prefieren muchas veces el arbitraje al arreglo judicial, porque el primero es más informal, las partes establecen la composición del tribunal y las reglas de procedimiento y de fondo.

La mejor definición del arbitraje la da el artículo 37 de la primera convención para el arreglo de los conflictos internacionales, aprobada en la segunda conferencia de la paz de La Haya de 18 de octubre de 1907 que lo define: "El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de las cuestiones entre los estados, por jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho".

LA SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL

La doctrina del derecho internacional se ha desentendido completamente de dar una noción sobre la materia y no suministra tampoco ningún elemento que pueda servir de guía para formular un concepto verídico y aceptable.

Nosotros partiremos, en primer lugar, con la definición de sentencia en un sentido general para, en armonía con él, tratar de llegar a un concepto más o menos aceptable de la sentencia arbitral internacional.

Podemos partir del concepto que da Escriche de la palabra sentencia y que la define como "la decisión legítima del juez árbitro sobre la causa controvertida en su tribunal".

Pero la sentencia internacional para merecer el calificativo de tal requiere de los elementos necesarios para especificarla, ya que el concepto ante

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dicho tiene un carácter meramente genérico. A este concepto debemos agregarle un concepto de tipo formal, cual *es que la sentencia emane de un tribunal internacional (arbitral en este caso).*

En congruencia con las opiniones vertidas anteriormente, definiremos la sentencia internacional como *la decisión legítima emitida por el juez sobre la causa controvertida en un tribunal internacional y en la cual son partes sujetos de derecho internacional.*

En cuanto a la importancia de la sentencia internacional, ésta tiene un valor extraordinario dando lugar a la forma más notable de la interpretación del derecho.

Aparte de su función esencial, de poner fin a las controversias internacionales, la sentencia internacional desempeña otros roles de no menor importancia.

La sentencia crea normas que imponen prestaciones, a cuyo cumplimiento las partes están compelidas, y al hacerlo crea, por consiguiente, normas de derecho.

La jurisprudencia internacional no podemos definirla como una fuente formal de nuestro derecho en sentido estricto, pese a autorizadísimas opiniones en contrario.

No obstante lo anterior, no podemos desconocer que en la práctica el valor del precedente jurisprudencial es tan grande después del magno desarrollo de los tribunales internacionales que éstos en cada sentencia que dictan se refieren a sus anteriores decisiones y a las de otros tribunales del mismo carácter. Esto lo hacen o bien para recoger esta jurisprudencia, o bien para explicar la falta de similitud con el precedente, y así dejar salvada no sólo la falta de aplicación, sino también el propio prestigio del tribunal por la falta de un criterio congruente y unificado con respecto a decisiones anteriores.

La función de la sentencia, en cuanto jurisprudencia, es doble: como elemento de interpretación y como medio de prueba. Con relación al primer papel, ha quedado dicho con la cita de decisiones anteriores. Como la prueba de la existencia de las normas de derecho internacional, la jurisprudencia está llamada a cumplir una misión capital especialmente si tenemos en cuenta las características del ordenamiento supranacional, en buena parte constituido por normas no escritas. En este sentido cabe interpretar el artículo 38 párrafo d) del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que señala a la jurisprudencia la característica de medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho. *Esto significa que no constituye fuente en sí misma, de la que emanen normas jurídicas, sino un medio subsidiario destinado a evidenciar el estado del derecho en un tema determinado.* Es fuente de conocimiento pero no de validez, no crea reglas sino que concurre a determinar las ya existentes.

Resumiendo todo lo dicho sobre la trascendencia de la sentencia internacional, es menester señalar que la tiene en los siguientes aspectos:

1. Como una forma de poner término a las disputas internacionales.
2. Como procedimiento creador de normas internacionales, en el sen-

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tido de que por ella se impone a las partes prestaciones que están obligadas a cumplir.

3. Como elemento de interpretación de sus decisiones por las dictadas con anterioridad y como medio de elaboración del derecho internacional, dando lugar a una costumbre o dando carácter objetivo a un principio general de derecho mediante el reconocimiento por las naciones civilizadas.

La sentencia internacional debidamente pronunciada trae consigo una serie de efectos, en forma similar a lo que acontece con la sentencia dictada en el derecho interno de los Estados. Se traducen, en general, en el desasimiento del tribunal, en la obligatoriedad del fallo, en la cosa juzgada y en la inmutabilidad o carácter definitivo de la sentencia.

EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERNACIONAL

1. Desasimiento del tribunal

El principio del desasimiento del tribunal significa que dictada la sentencia y una vez notificada a las partes, el tribunal deja de desempeñar sus funciones, su misión termina y sus poderes cesan.

2. Obligatoriedad de la sentencia

El segundo gran efecto de las sentencias internacionales es el de que las partes en litigio deben conformarse a aquéllas y ponerlas en ejecución de buena fe. Este carácter fundamental del fallo ha recibido consagración absoluta en el derecho internacional.

3. La cosa juzgada

Explicación

La *res judicata* pone fin irrevocablemente al proceso.

No se podrá entablar éste nuevamente desde el momento en que concurren la identidad triple de partes, objeto y causa, vale decir, si estos elementos, en el juicio nuevo, son los mismos de uno anterior.

El principio se traduce en dos consecuencias de orden práctico: la parte condenada no puede pretender iniciar un nuevo juicio para discutir lo que ya se ha fallado (efecto negativo de la cosa juzgada), y la parte que ha obtenido en el proceso el ganancioso "puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión" (efecto positivo de la cosa juzgada).

La autoridad de la cosa juzgada obedece a una necesidad lógica, jurídica y de gran contenido práctico. Ella está establecida como una manera de lograr la seguridad jurídica, lo que implica que necesariamente la sentencia, o mejor dicho, el juez, sea infalible. Sólo se pretende, tomando como base la regla general de la justicia de lo fallado, dar carácter estable a las situaciones ya resueltas.

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Imaginémonos qué ocurriría si un asunto ya fallado pudiera volver a renovarse indefinidamente, porque las partes simplemente aducen no conformarse con él. Por eso Scelle ha dicho, con no poca razón, que "la hipótesis del bien juzgado corresponde a la hipótesis del bien legislado", y luego agrega: "La sentencia jurisdiccional goza de una presunción irrefragable de conformidad al derecho positivo, como el derecho positivo goza de una presunción irrefragable de conformidad al derecho objetivo".

El fundamento de la cosa juzgada

La fuerza de la cosa juzgada es de la esencia misma de toda sentencia cualquiera sea el juicio en que se haya dictado y el Tribunal que la expida y que ella obedece a una finalidad de orden público y está destinada tanto a evitar la repetición de las mismas controversias como a establecer *la inmutabilidad de los fallos, es decir, la fijeza de la interpretación judicial al caso concreto, puesto que si así no fuere se destruiría el fundamento mismo del orden legal, los juicios carecerían de objeto si no se consiguiera la inmutabilidad de los derechos declaratorios por los tribunales y la justicia no cumpliría su función esencial de producir el estado de certeza que requiere la tranquilidad social.*

Una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser sustituida, derogada ni revocada por otra sentencia, como lo fue la sentencia de 1994 de Laguna del Desierto.

4. Inmutabilidad o carácter definitivo de la sentencia

La sentencia pone fin irrevocablemente al conflicto internacional; ella obliga a las partes a considerar la decisión como un arreglo definitivo de la controversia. La inmutabilidad del fallo, que se traduce en "la imposibilidad de que un juez juzgue lo que otro ya había decidido", explica la situación en que se encuentra aquél frente a las sentencias ya dictadas. En cada proceso la norma que condiciona sus poderes le impide tratar dos veces un mismo asunto entre las mismas partes.

El principio de la inmutabilidad de la decisión ha recibido reconocimiento en el estatuto de la Corte de La Haya (artículo 60) al decir que "el fallo será definitivo e inapelable". Sin embargo, dada la construcción de la magistratura internacional, ausente de todo orden jerárquico y en que, como cada juez es independiente del otro, se ha planteado la posibilidad de recursos en contra del fallo. Por ello es que, acto seguido, la disposición precitada agrega: "En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes".

Para concluir lo señalado precedentemente diremos que el juicio arbitral termina con la sentencia, la cual debe ser motivada. Ella es definitiva y obligatoria. Las decisiones arbitrales o judiciales internacionales no son más que un elemento de la costumbre internacional, la que como recordamos constituye la expresión de una práctica común constituida por un cierto número de actos, precedentes, suficientemente reiterados y acaecidos en un medio social, conve-

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nientemente distanciados los unos de los otros. Las decisiones arbitrales no pueden, por ello, ser elevadas a rango de fuente autónoma o independiente.

El laudo arbitral o sentencia arbitral decide el conflicto en forma definitiva, sin apelación. En consecuencia, obliga a las partes desde su dictación sin que se requiera su aceptación o ratificación y produce todos sus efectos desde que se les notifica a las partes litigantes.

Sus efectos son relativos, esto es, solamente es obligatoria entre las partes litigantes y respecto del caso que ha sido decidido por ella.

La sentencia arbitral es también definitiva, es decir, pone fin al litigio. Sin embargo, proceden en contra de la sentencia los recursos que las partes hubieren estipulado, como por ejemplo el recurso de interpretación, apelación, etc.

Santiago Benadava en su libro de derecho internacional público, tercera edición, página 305, se hace la siguiente pregunta: ¿admite el derecho internacional general algún recurso o impugnación en contra de un laudo si las partes no lo han convenido expresamente en el compromiso?

Y al respecto establece: "Desde luego, se admite que las partes pueden interponer un recurso de interpretación ante el propio tribunal arbitral que dictó la sentencia.

También se admite que una de las partes puede impugnar una sentencia en caso de que ella haya incurrido en un vicio de *nulidad*. Las causales de nulidad son: el exceso de poder del tribunal, la corrupción de un miembro de éste y la infracción grave de una regla fundamental de procedimiento".

Una sentencia que incurre en uno de estos vicios es manifiestamente irregular y puede ser impugnada por la nulidad.

Sin embargo, el Estado que invoca la nulidad no puede declararla unilateralmente como lo hizo el Gobierno argentino el año 1978, el cual declaró por sí y ante sí insanablemente nulo el laudo dictado por Su Majestad británica en el caso del canal Beagle. El gobierno de Chile rechazó esta declaración unilateral de nulidad con justa razón e hizo reserva formal de todos sus derechos.

Le corresponde recurrir de nulidad por lo tanto ante un tribunal competente si lo hubiere, o convenir con la parte adversa someter la cuestión de nulidad ante otro tribunal.

El tribunal que conoce de la nulidad no oye el caso de nuevo, no revisa el laudo, no tiene la misión de decir si ha juzgado bien o mal. *Su misión es la de decidir si la sentencia arbitral impugnada incurrió o no en un vicio que justifique declararla nula.*

En un caso, la Corte Internacional de justicia no admitió la invalidez de un laudo dictado en 1906 por el Rey Alfonso XIII de España en un litigio de fronteras entre Honduras y Nicaragua. Este caso sirve como ejemplo para demostrar que el recurso de nulidad es una acción que existe y se ha aplicado en el derecho internacional, no importando si se ha acogido favorablemente o no, eso es otra cosa.

Charles Rousseau en su *Tratado de Derecho Internacional Público*, establece que "la sentencia es obligatoria para las partes *en la medida en que se ajusta al compromiso arbitral*". Este principio fundamental que es frecuente

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

justificar acudiendo a la regla *pacta sunt servanda*, ha sido reiteradamente formulado por la jurisprudencia internacional.

A modo de conclusión y para precisar lo dicho recientemente, debemos señalar que el rol que la sentencia juega en el ordenamiento jurídico internacional es sin duda esencial. Corrobórase este acento si se tiene en cuenta la importancia que tiene hoy día la solución pacífica de los conflictos entre Estados.

RECURSOS PROCESALES CONTRA LA SENTENCIA INTERNACIONAL

El principio de la inmutabilidad de la sentencia, en cuya virtud ésta pone fin irrevocablemente al proceso internacional, no se entiende sino con ciertas restricciones derivadas de la necesidad de una justicia verdadera y no se opone de una manera categórica a las vías de recursos. Estos, sin embargo, están establecidos de una manera excepcional, ya que de otro modo los fallos carecerían de la autoridad jurídica indispensable si sus conclusiones pudieran ser discutidas demasiado fácilmente.

Los recursos son los medios que se conceden a las partes para obtener que una resolución judicial sea modificada o dejada sin efecto. No son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.

La principal consecuencia de la interposición de un recurso es impedir que la sentencia produzca sus efectos normales. De aquí deriva la necesidad de establecer un límite en el tiempo para su ejercicio.

Hay consenso en la doctrina de que en el derecho internacional proceden en contra de una sentencia definitiva de un tribunal internacional el recurso de rectificación, el recurso de interpretación, el recurso de revisión y el siempre subsistente recurso de nulidad.

Ausencia del Recurso de Apelación

La sentencia internacional no es susceptible de ningún recurso de apelación.

El Recurso de Rectificación

El recurso de rectificación, al igual que en el derecho interno, tiene por objeto la corrección de errores materiales, errores de "pluma" o de cálculo.

El Recurso de Interpretación

Todo proceso, cualquiera que sea y delante de cualquier juez, interno o internacional, provoca un problema de interpretación del derecho. Juzgar es hacer aplicación, a una situación concreta, de una norma jurídica preexistente. Tal aplicación supone que el juez sepa claramente la norma que debe aplicar. Cuando el texto es obscuro y se presta a dudas, es deber del juez interpretarlo para descubrir su sentido. La interpretación tiende a un mejor conocimiento de

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la sentencia por interposición de dos elementos, la regla jurídica y los hechos a los cuales el juez debe hacer aplicación.

La interpretación se reserva pues, a la aclaración sobre el sentido y alcance del fallo, a la clarificación del pensamiento del juez.

El Recurso de Revisión

La revisión del proceso es un nuevo juicio del asunto, solicitado, a continuación del descubrimiento de un hecho nuevo, al mismo juez que ha dictado la sentencia. Se han formulado críticas a su procedencia porque constituiría "un atentado directo a la autoridad de la cosa juzgada"; pero no es posible admitir que tenga autoridad una decisión cuando un hecho ignorado, por su naturaleza, pudo haber influido en ella.

Por ello que es el recurso más aceptado y reglamentado en materia internacional, circunstancia ésta última que demuestra su carácter excepcional. El juez no puede volver mediante él a la apreciación de los hechos ni a la interpretación de otras pruebas del proceso.

El Recurso de Reforma

Este recurso procede en el supuesto que el árbitro hubiese incurrido en un exceso de poder o en un error de hecho o de derecho. Sin embargo, el recurso de apelación, medio habitual para lograr la reforma en el derecho interno, ha sido ignorado hasta una época reciente por el derecho internacional. Sin embargo, con la errónea denominación de "revisión" se ha intentado organizar un recurso de reforma de modo incidental a propósito de un asunto determinado, o de manera general y sistemática.

Se ha acudido al recurso de reforma en los siguientes casos:

a. Exceso de poder, así ocurrió, por ejemplo, en el asunto del Orinoco Steamship Co., entre Estados Unidos y Venezuela en que, por compromiso de 13 de febrero de 1909 se difería al tribunal de arbitraje una sentencia arbitral dictada el 22 de febrero de 1904, entre estos países, por entenderse que había existido exceso de poder. El tribunal permanente de arbitraje se pronunció en sentencia de 25 de octubre de 1910.

b. Error esencial de hecho o de derecho, noción difícil de precisar, según lo señalado por Charles Rousseau, pero que ha sido admitido por la jurisprudencia internacional. La sentencia del tribunal yanqui-canadiense, del 11 de marzo de 1941, en el asunto de los humos de la fundición de Trail hace una sutil distinción entre error esencial y error manifiesto.

Cabe señalar que Finlandia propuso ante la Sociedad de las Naciones, el 18 de julio de 1929, conferir a la Corte Permanente de Arbitraje Internacional, las atribuciones de un tribunal de apelación de todos los tribunales arbitrales y que desgraciadamente no tuvo éxito.

c. Por último, a semejanza de lo que ocurre en el derecho interno, existe un recurso de revisión, en caso de que, con posterioridad a la sentencia, se descubra un hecho nuevo que, de haber sido conocido por el árbitro, hubiera

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

podido ejercer una influencia decisiva en dicho laudo. El recurso de revisión ha sido acogido en el reglamento de procedimiento de los tribunales arbitrales mixtos y en los estatutos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 61, que dice en su primera parte: "Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la corte y de la parte que pide la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia".

Por su parte el Pacto de Bogotá en su artículo XLVIII establece: "Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo tribunal a pedido de una de las partes, siempre que se descubriese un hecho anterior a la decisión, ignorado del tribunal, y de la parte que solicita la revisión, y además, siempre que a juicio del tribunal ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo".

Es necesario expresar, para que las partes puedan interponer el recurso de reforma, que lo hayan estipulado expresamente; sin embargo esto no es necesario para invocar el recurso de interpretación ni para impugnar la sentencia en aquellos casos en que se haya incurrido en el vicio de nulidad.

Finalmente: el Recurso de Nulidad

Este recurso, existente y subsistente en el derecho internacional, aunque las partes no lo hayan pactado expresamente como un recurso procedente en un conflicto internacional, tiene que ver específicamente con la validez de las sentencias arbitrales.

Debemos señalar, que si bien los tratados, y entre ellos el compromiso, el cual es un tratado, prevalecen en las relaciones entre las partes, por sobre las normas del derecho internacional general o común, este hecho de que prevalezcan no significa que las eliminen, por ello al no contemplarse dentro del compromiso a nuestro entender, la procedencia del recurso de nulidad, no significaría que se haya prohibido su interposición, ya que toda la institución de este recurso constituye normas del derecho internacional general o común, denominados principios generales del derecho.

Tan es así que el propio Santiago Benadava señala que éstos son principios fundamentales, que son comunes a los sistemas jurídicos de los diversos Estados.

Los principios generales de derecho han sido aplicados desde antiguo por los tribunales arbitrales. Entre estos principios podemos mencionar los siguientes :

1. Lo pactado obliga (*pacta sunt servanda*).
2. Todo daño ilícitamente causado debe ser íntegramente reparado.
3. Nadie puede aprovecharse de su propio dolo.
4. Nadie puede transferir más derechos que los que tiene.
5. *La sentencia dictada con exceso de poder es nula.*
6. *El principio de la cosa juzgada.*
7. Etc.

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Algunos de estos principios han alcanzado tal grado de universalidad que forman parte de la costumbre internacional.

El propio Hugo Llanos Mansilla reconoce y acepta la procedencia del recurso de nulidad en los procedimientos arbitrales cuando estudia la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, y señala lo siguiente:

"Todo juez tiene derecho a fundamentar su opinión disidente, si no está de acuerdo con la opinión mayoritaria. Estas opiniones disidentes deben ser distinguidas de las opiniones individuales, que son aquellas que si bien están de acuerdo con lo fundamental de la sentencia, discrepan de ella en algún punto. Se debe dejar constancia de ella, a continuación de la sentencia dictada por la mayoría de los jueces coincidentes en su opinión. El fallo será definitivo e inapelable. Sólo obliga a las partes y para ese caso que se ha decidido. *No procede en contra de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia el recurso de Nulidad, que se permite en el procedimiento arbitral.* Sólo si las partes no están de acuerdo respecto al sentido o alcance del fallo, cualquiera de ellas puede pedir que la Corte lo interprete (artículo 60)".

En relación a este tema nos dice el internacionalista Alfred Vedross al respecto, en su tratado de derecho internacional público, *que se admite comúnmente que en ciertas condiciones una sentencia es nula.* Son causas de nulidad las siguientes: la falta de un tratado o compromiso de arbitraje válido (nulidad del compromiso); una extralimitación en orden a la competencia (exces de pouvoir); el soborno de un árbitro judicialmente comprobado; la composición irregular del tribunal y vicios de procedimiento esenciales.

La primera causa de nulidad surge cuando entre las partes no existe ningún acuerdo arbitral válido o si el plazo de su validez ha caducado en el momento de la decisión arbitral. De todas maneras, si la parte demandada entra en el procedimiento sin oponer la excepción de incompetencia se presupone que existe una sumisión tácita.

La segunda causa se produce cuando, aun existiendo un acuerdo arbitral válido, el tribunal haya decidido sobre materias no incluidas en el acuerdo.

Lo mismo ocurre cuando un tribunal arbitral no autorizado por el acuerdo de arbitraje a resolver *ex aequo et bono*, sin embargo, ha fallado el caso según equidad, pues también en este caso se ha excedido en sus competencias.

La cuarta causa de nulidad se da si desde un principio el tribunal de arbitraje no estuvo regularmente constituido. En cambio, la ulterior revocación de alguno de los jueces por una parte no trae consigo la nulidad del fallo.

La nulidad puede hacerse valer por los procedimientos generales de resolución de conflicto, es decir, primeramente por vía diplomática, y si ésta no conduce a un acuerdo, entonces en procedimiento arbitral, siempre que entre las partes exista un acuerdo de arbitraje, puesto que tal conflicto es de orden jurídico, y el tratado de 1984 suscrito entre Chile y Argentina así lo permitía.

En cuanto a la controversia sometida al Tribunal Arbitral Latinoamericano

En Santiago, el 31 de octubre de 1991 se suscribió el compromiso para someter a arbitraje el recorrido de la traza del límite "entre la República de

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Chile y República Argentina en el sector comprendido entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy". Se trató de la región de la Laguna del Desierto.

El tribunal de cinco miembros debía decidir, *interpretando y aplicando el Laudo de 1902, conforme al derecho internacional.*

Con fecha 21 de octubre de 1994 se dictó sentencia definitiva en perjuicio de los intereses de Chile, acogiendo completamente la tesis argentina, lo que determinó la interposición de los recursos de interpretación y de revisión.

Con fecha 13 de octubre de 1995 se dictó la sentencia respectiva, desechando completamente estos recursos interpuestos por Chile, causando revuelo nacional.

Como vemos, la sentencia de 1994 ratificó la línea sostenida por Argentina y la adoptó como su sentencia resolviendo de esta forma el conflicto de Laguna del Desierto decidido por tres votos contra dos, como la línea de frontera entre Argentina y Chile en la zona comprendida entre el hito 62 y el monte Fitz Roy.

Lamentablemente para los intereses chilenos, esta línea de frontera decidida por este tribunal es la misma, en toda su extensión, a la sostenida por Argentina sin ninguna modificación.

El tribunal Arbitral no acoge increíblemente en nigún tramo de la línea de frontera fijada por éste la línea sostenida por Chile, ni ninguno de su argumentos y fundamentos que la sostienen.

Lo anterior nos parece sorprendente y consideramos que es uno de los fallos arbitrales más injustos que se han dictado en el derecho internacional, no sólo porque Chile es el país perjudicado, sino porque objetivamente, y desde un punto de vista técnico jurídico, es parcial, arbitrario, contradictorio en sí mismo, incompleto y sin el más mínimo sentido de la justicia, no habiendo tomado en consideración ni siquiera alguno de los numerosos medios de prueba presentados por Chile.

PROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA EL LAUDO DE 1994

El Tratado de 1984. Sugerencias sobre vías de acción y recursos posibles para haber impugnado la sentencia arbitral de 21 de octubre

El arbitraje que nos ocupa se encuentra enmarcado en el capítulo II del Anexo N°1 del Tratado de Paz y Amistad de 29 de noviembre de 1984, que trata del procedimiento arbitral previsto en el artículo 6° de dicho instrumento internacional, al cual se hace expresa referencia en el compromiso. En su artículo XVII éste reitera lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo N°1 del Tratado de Paz y Amistad: "La sentencia será obligatoria para las partes, definitiva e inapelable. Su cumplimiento está entregado al honor de las naciones signatarias del Tratado de Paz y Amistad". Y luego agrega: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del capítulo II del Anexo N°1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984, la sentencia deberá ser ejecutada sin demora y en la forma y dentro de los plazos que el Tribunal señale".

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El empleo del término "honor", referido a la obligación de dar cumplimiento a la sentencia, no equivale a atribuirle un mero valor moral o político, sino que involucra la buena fe de las partes, en su cumplimiento, con los consiguientes efectos jurídicos en el derecho internacional.

A fin de situar adecuadamente el análisis que nos preocupa, transcribiré los preceptos atinentes específicamente a los recursos que caben respecto de una sentencia arbitral, contenidos en el mencionado Anexo N°1 del capítulo II del Tratado de Paz y Amistad, específicamente los artículos 39 y 40.

El artículo 39 establece: "A menos que las partes convengan otra cosa, los desacuerdos que surjan entre las partes acerca de la interpretación o el modo de ejecución de la sentencia arbitral, podrán ser sometidos por cualquiera de las partes a la decisión del Tribunal que la haya dictado".

Artículo 40: "Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de la sentencia ante el Tribunal que la dictó, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos: 1. Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado. 2. Si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.".

Es éste el marco jurídico fundamental de nuestro análisis. Por lo tanto, de acuerdo a este Tratado y al Compromiso de 1991, siendo el Tratado supletorio de las normas del Compromiso caben por expresa disposición de estos instrumentos jurídicos internacionales, dos recursos: el recurso de revisión, consagrado expresamente en el artículo 40 del Tratado de 1984, deducible sólo en los casos que este mismo señala y el recurso de interpretación, de la sentencia y modo de ejecución de la misma, establecido en su artículo 39.

Los eventuales recursos deducibles en contra de la sentencia del 21 de octubre de 1994 deben ser examinados a la luz de estas normas, teniendo en cuenta los principios generales del derecho internacional, la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados.

1. EL RECURSO DE REVISION

Este recurso procede, según Santiago Benadava, en términos generales, cuando se funde en el descubrimiento de un hecho decisivo que, al pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal Arbitral y de la parte que pide la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud de revisión debe formularse dentro de seis meses después de descubierto el hecho nuevo. No procede la revisión después de 10 años de la fecha de la sentencia.

La revisión ha sido definida como un término atinente a una decisión arbitral o judicial, que designa el procedimiento por el cual esta decisión se somete a un examen que eventualmente permite llegar a modificarla o a sustituirla por una nueva decisión arbitral o judicial, como consecuencia del descubrimiento de un hecho importante e ignorado cuando fue adoptada. El recurso de revisión se limita, de acuerdo con este concepto, a un reexamen del caso, siempre que el tribunal no esté *functus officio*, sobre la base del descubrimiento de nue-

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vas pruebas de tal naturaleza, que si el tribunal las hubiera conocido a tiempo, habrían provocado un cambio en su opinión.

En consecuencia, el recurso no equivale a una apelación, mediante la cual se efectúa un reexamen del caso en virtud de la apreciación incorrecta de los antecedentes o de un razonamiento erróneo a juicio de una de las partes, sino que tiene por objeto obtener una enmienda o alteración del fallo, fundado en el reproche de que éste en parte es consecuencia del error en que habría incurrido el tribunal en su actuación al basar su resolución.

Según el artículo 40 del Anexo N°1 del Tratado de Paz y Amistad, antes transcrito, son dos las causales que utiliza la revisión del Fallo Arbitral. La primera de las causales de revisión del artículo 40, esto es, *haberse dictado la sentencia en virtud de un documento falso o adulterado*, no suscita mayores dificultades, puesto que se basa en conceptos unívocos, cuyo sentido y alcance se encuentran claramente determinados según el uso general de las respectivas palabras, concordante con las correspondientes definiciones legales.

Falso es el documento fingido, simulado, falto de realidad o veracidad. Se califica de adulterado el documento falsificado, contrahecho.

En la especie, es claro que esta primera causal no es fundamento justificado para interponer el recurso de revisión en contra de la Sentencia Arbitral de 1994, por lo que no será necesario explayarse más en ello.

La segunda causa del artículo 40 antes transcrito, se configura *si la sentencia ha sido en todo o en parte, la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.*

El error de hecho, el cual hemos analizado es, pues, el elemento determinante de esta modalidad de revisión y que en la especie, es precisamente aplicable como causal de revisión a la Sentencia Arbitral de 1994.

2. Amplitud del recurso de revisión

Con una interpretación muy restrictiva y muy limitante del artículo 40 del Anexo I del Tratado de Paz y Amistad de 1984, en el número 2 (que establece la causal de revisión, que es aplicable a la Sentencia Arbitral en Laguna del Desierto, *si la sentencia ha sido en todo o en parte consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa*), se puede sostener que el error cometido por el Ttribunal al apreciar un documento, o al descartar el significado de lo que el documento expresa, no estaría comprendido. Asimismo, podría pretenderse que los errores incluidos en sus decisiones, aunque sean errores expresos y esenciales, no estarían comprendidos porque sólo debe tratarse de un error de hecho que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

Esta interpretación es equivocada, como se verá más adelante. Pero, no obstante, aun en esa interpretación restrictiva, en la sentencia se incurre en un error de hecho determinante que resulta de las actuaciones del tribunal y de un documento de la causa. En efecto:

a. La determinación por el geógrafo perito del tribunal de la línea

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

(151) del límite, pretendiendo errónea y falsamente que sea "la divisoria local de aguas" entre el hito 62 y el Fitz Roy, cuando no lo es.

b. La imposibilidad de trazar una divisoria de aguas cortando glaciares o recorriendo varios kilómetros longitudinal u oblicuamente sobre un glacial.

La interpretación de dicha disposición es mucho más amplia y más comprensiva del derecho y la naturaleza jurídica del error.

En efecto:

a. Lo que exige la norma del artículo 40 número 2, para que proceda la revisión es, precisamente, "si la sentencia ha sido en todo o en parte consecuencia de un error de hecho...", y agrega, después de una coma, una segunda idea: "que resulte de las actuaciones o documentos de la causa".

b. De manera que todo error de hecho que haya influido en la sentencia, en todo o parte de ella, hace admisible que una parte pueda pedir su revisión.

c. La segunda idea también es clara y simple: el error de hecho, de que se trate, debe ser "consecuencia" o "efecto" de "las actuaciones o documentos de la causa", o "aparecer", "manifestarse", u "originarse" o "provenir" de aquéllas o de éstos. Por lo tanto, lo que se está señalando, exclusivamente, es que el error de hecho *esté relacionado y conste en la causa, sea en los documentos o en las actuaciones realizadas dentro de ella.*

Recordemos que el error es la falsa representación de la realidad; supone un conocimiento imperfecto, incompleto o inexacto. No se tiene conocimiento verdadero y cabal de una cosa o un hecho. Y el error, en el caso que interesa, es el que ha dado como resultado una sentencia errada o injusta.

Como señalamos a propósito del error una doctrina moderna, sostenida tanto por juristas colombianos como por la jurisprudencia española, no hace diferencias sino que identifica el error de hecho con el error de derecho. En ambos existe un falso conocimiento; ambos son causa de invalidez de los actos jurídicos. De manera que la errada apreciación de un hecho, y la decisión de aplicar una norma de derecho equivocada, precisamente a ese hecho, o a la situación que genera, son plenamente unificables y ambos conforman en toda su magnitud el error que vicia el acto jurídico. En la sentencia de Laguna del Desierto se da el caso preciso: incurre en el error de sostener que el área disputada sobre la cual el árbitro de 1902 trazó la línea del límite no estaba dentro de las pretensiones máximas de Chile, y que, por ende, es un espacio que estaba fuera de la competencia territorial del árbitro de 1902. El Mapa Chileno –Plate IX– y el Mapa Argentino XVIII-8, sobre el cual el árbitro trazó su línea del límite, prueban el error de hecho en que incurre la sentencia; y las consecuencias de derecho que extrae de ese error, y aplica en perjuicio de Chile, dan forma compleja pero total al error que la invalida.

1. El error que causa la nulidad de la sentencia es el que, en todo o en parte, la ha determinado. Este error de hecho puede ser clasificado de esencial, sustancial y, aún, sobre cualidades accidentales, cuando ellas son determinantes. En la sentencia impugnada se dan errores de todas estas especies, que

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

han dado como resultado que dicha sentencia esté viciada.

a. Error esencial. Chile suscribió el compromiso que constituyó el Tribunal Arbitral, al que le otorgó la competencia específica de decidir el recorrido de la línea del límite, interpretando y aplicando el Laudo de 1902; el Tribunal, en la sentencia viciada, no se limita a interpretar, sino que entra a revisar y modificar aquel Laudo. Este es un error esencial en el que ha incurrido el Tribunal. El que él no lo perciba así, no obsta a que lo sea. El Tribunal se ha colocado en una situación de hecho que importa un total desacuerdo con la competencia que le dieron las partes en el compromiso, lo que en derecho internacional vicia absolutamente la sentencia.

b. Error substancial. La sentencia incurre en un error de hecho substancial cuando decide el recorrido de la línea de frontera que precisa el parágrafo 151, por entender que ésa es "la divisoria local de aguas" entre el hito 62 y el monte Fitz Roy. El error consiste en la naturaleza que esa línea tiene. En efecto, el recorrido de ella –de algo más de 60 kilómetros de largo– no es divisoria local de aguas sino en los primeros escasos 11 kilómetros a partir del hito 62, sector en el cual no había discrepancia entre las partes; pero, en las cuatro quintas partes de su recorrido –50 kilómetros restantes– no tiene la naturaleza de ser "divisoria local de aguas"; es, en verdad, divisoria continental de aguas, o no lo es en absoluto, al cortar glaciares y al recorrer glaciares –en más de 12 kilómetros– y calota de hielo donde no existen divisorias de aguas de ninguna especie. Este error substancial ha determinado la sentencia, ya que sin él aquélla no pudo haber decidido el recorrido que fijó, pretendiendo o suponiendo que correspondía al texto del Informe del Laudo de 1902. Por lo tanto, este error vicia de nulidad la sentencia, y obliga a su revisión.

c. Error sobre cualidades accidentales determinantes. La sentencia recurrida abunda en este tipo de errores de hecho que han dado falso fundamento a dicha sentencia. El trazado de una línea en un mapa puede tener una significación menor o accidental; pero cuando esa línea marca una frontera, ha sido trazada por el árbitro y tiene el valor de cosa juzgada, no cabe duda de que su naturaleza pasa a ser substancial y determinante. Apreciarla equivocadamente, negarle valor, no considerar su sentido y dirección general, configura un error de hecho –además de ser un error de derecho– que vicia de nulidad la sentencia. Por otra parte, también hay numerosos errores de este tipo en el recorrido de la frontera, en la apreciación de las pretensiones de las partes, o de las pruebas, o en la toponimia de lugares, o en los conocimientos geográficos y su temporancidad, etc. En síntesis, todo un conjunto de errores de hecho determinantes de la sentencia y que la vician de nulidad.

2. *Error en los actos jurídicos unilaterales.* Para prevenir de antemano alguna argumentación interesada en confundir la claridad de lo expuesto, y que quiera sostener la tesis de que una sentencia es un acto jurisdiccional y unilateral del Tribunal, y que por lo tanto no se aplican a su respecto las normas relativas al error ya indicadas, debe observarse que igualmente el error vicia este tipo de actos. En efecto, los actos jurídicos unilaterales deben manifestarse, al igual que los actos bilaterales, con un adecuado conocimiento de la realidad, en

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

forma libre, reflexiva y de buena fe. Y tal como pueden estar viciados, por fuerza o coacción, por dolo o corrupción, también pueden estar viciados por error, lo que habilitaría la invocación de su nulidad, a condición de que se trate de un error determinante. Así, por lo demás, lo concibe y lo estatuye el Tratado de 1984, al admitir la revisión de una sentencia arbitral que ha sido en todo o en parte consecuencia de un error de hecho.

3. Posibilidad de haber renovado el Tribunal

Era esencial para haber obtenido algún resultado positivo en esta materia, y haber logrado superar tanto el resultado negativo de la sentencia como la controversia, que se suscitó con Argentina, que haya existido y que se haya hecho visible, consistente y permanente, la voluntad política del Gobierno y de las fuerzas políticas de haber sostenido nuestros derechos y legítimas pretensiones.

Esto no ocurrió. Por el contrario, por parte de Argentina no fue necesario hacer nada públicamente, porque le fue suficiente para defender su interés numerosas declaraciones del propio Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Una mala entendida lealtad y apoyo de los partidos de la Concertación al Gobierno actual y al anterior, se tradujo o se interpretó como una aceptación de la sentencia arbitral, no obstante sus vicios e inaceptable injusticia o de una conformidad con su supuesto carácter definitivo.

Contribuyó a ello las muy desafortunadas expresiones de altas autoridades que restaron toda importancia al territorio de Laguna del Desierto.

Como se comprenderá, fue inútil pretender que una acción chilena pudo haber tenido posibilidades de éxito, si no existió voluntad política nacional, fuerte y constante, para defender el interés nacional involucrado en esta materia; y si no se ordenaron coherente y consistentemente las políticas y acciones pertinentes.

Acorde al espíritu y a la letra del Tratado de Paz y Amistad de 1984, el Gobierno de Chile debió haber planteado directamente al de Argentina la imposibilidad que existe para aceptar la sentencia de 21 de octubre, por los gravísimos vicios en que incurrió y que acarrean su nulidad e inexistencia.

Que en el interés de mantener las mejores relaciones y la armonía entre ambas naciones, debió solucionarse este incordio cuanto antes y de la manera más clara y diáfana posible, acorde al Derecho Internacional y al respeto mutuo de ambos Estados, resolviendo la objeción que Chile formula seria y concretamente a la validez de la referida sentencia arbitral.

Que para ese efecto, tratándose de una cuestión de derecho, y siendo ambos Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Chile debió haber invitado a Argentina a someter a ese alto Tribunal la cuestión de declarar si la referida sentencia era válida o si algunos de los vicios con que Chile la impugna, acarreaban su nulidad.

Si la Corte rechazaba la demanda chilena, Chile daría cumplimiento al fallo impugnado; y si la acogía, ambos Estados buscarían, acorde al Tratado de Paz y Amistad de 1984, la mejor solución a la controversia relativa al área de Laguna del Desierto.

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Era previsible y muy posible, que el Gobierno de Argentina no aceptara dar competencia a la Corte para resolver la cuestión de la validez o nulidad de la sentencia arbitral impugnada. No lo quiso aceptar en el caso del Beagle, ni aceptó mantener la vigencia del Tratado de Solución Judicial de 1972, que expresamente denunció.

En tal evento, el Gobierno de Chile podía haberle propuesto que, como una alternativa inspirada en los mismos propósitos de paz y amistad, limitaría su reclamación a la revisión de la sentencia en los términos del artículo 40 del Tratado de Paz y Amistad, basado en los errores de hecho esenciales que registraba la sentencia; pero, en cuyo caso, ambos Estados procederían a *renovar la composición del Tribunal, en conformidad al artículo 26 del referido Tratado de 1984, para que sus jueces no estuvieren inhabilitados por haber dado ya su opinión respecto a esos hechos y materia.*

El artículo 26 señala: "Las vacantes que puedan producirse por muerte, renuncia o cualquier otra causa, serán cubiertas en la siguiente forma: si la vacante fuera la de un miembro del Tribunal, nombrado por una sola de las partes, dicha parte la llenará a la brevedad posible, y en todo caso, dentro del plazo de 30 días desde que la otra parte la invite por escrito a hacerlo. Si la vacante fuera la de uno de los miembros del Tribunal nombrado de común acuerdo, la vacante se llenará dentro del plazo de 60 días desde que una de las partes invite por escrito a la otra a hacerlo. Si dentro de los plazos indicados no se hubiesen llenado las vacantes referidas, cualquiera de las partes podrá solicitar al Gobierno de la Confederación Suiza que proceda a hacerlo".

Al revisar la sentencia, acorde al planteamiento de Chile y a la respuesta de Argentina, el Tribunal Arbitral con sus nuevos integrantes adoptará las decisiones pertinentes y resolverá la cuestión sometida y, en su caso, rectificará la sentencia y decidirá, acorde al Derecho Internacional y al mérito de los antecedentes.

4. Posibilidad de haber constituido un nuevo Tribunal

1. También era previsible que el Gobierno de Argentina no aceptara ir a la renovación de los integrantes del Tribunal Arbitral, ni que éstos –con su apoyo– no renunciaran, bloqueando la necesaria renovación del mismo. En cuyo caso cualquier revisión solicitada por Chile aparecía de antemano condenada al fracaso, porque la mayoría de los integrantes del Tribunal ya evidenciaron parcialidad manifiesta y un ánimo predispuesto a utilizar cualquier argumento y, aun, exceso de poder, que le permitiera fallar a favor de Argentina.

2. En este evento, Chile podía haber intentado recurrir unilateralmente ante el Presidente de la Confederación Suiza para solicitarle la constitución de un Tribunal Arbitral formado por connotados juristas en derecho internacional –ojalá jueces de la Corte Internacional de Justicia– para que conocieran de las reclamaciones que plantea sobre la nulidad de la sentencia referida y, en definitiva, se pronunciaran sobre su validez o declararen su nulidad.

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3. Si este nuevo Tribunal rechazaba la demanda y declaraba la validez de la sentencia impugnada, Chile daría cumplimiento a la sentencia. Si, a la inversa, la acogía y declaraba la nulidad de la sentencia impugnada, ambos Estados darían solución a la controversia sobre el área de Laguna del Desierto conforme al Tratado de Paz y Amistad de 1984.

4. Toda la documentación que acreditara fehacientemente los pasos dados por Chile directamente con Argentina para dar solución pacífica, jurídica y armoniosa a este incordio, debería ser lo suficientemente precisa como para fundamentar la solicitud anteriormente indicada.

Subsistencia siempre del Recurso de Nulidad, tanto en el Tratado de 1984 como en el derecho internacional general

Es necesario expresar, para que las partes puedan interponer el recurso de reforma o de revisión, que lo hayan estipulado expresamente; sin embargo, esto no es necesario para invocar el recurso de interpretación *ni para impugnar la sentencia en aquellos casos en que haya incurrido en el vicio de nulidad.*

El Tratado de 1984 no implica renuncia a los derechos que establece el derecho internacional general, por lo tanto, la procedencia jurídica de la nulidad, a nuestro entender, es absolutamente posible y justificable a la luz de todas las consideraciones que a través de esta extensa memoria hemos señalado.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, en tres oportunidades, públicamente ha señalado que no procede, que no habrá reclamación de nulidad de la sentencia, o que la nulidad es caso cerrado. Junto con lamentar dichas declaraciones, por su fondo y por su inoportunidad, es importante indicar que el derecho internacional otorga a Chile el derecho a impugnar la validez de la sentencia.

Con alguna insistencia se sostiene que la vigencia del Tratado de Paz y Amistad de 1984 no contempla la acción de nulidad de una sentencia arbitral; y que, en consecuencia, ella no existe, ni podría en caso alguno intentarse. *Esto no es efectivo.*

El derecho internacional contempla precisamente la acción de nulidad de una sentencia arbitral, por diversas causales o vicios que la anulan, señalan su inexistencia y privan de todo efecto a sus decisiones que adolecen de invalidez. Así lo ha reconocido la jurisprudencia internacional y la doctrina. En rigor, puede señalarse que nadie discute que la sentencia puede anularse cuando la afectan vicios como exceso de poder, errores esenciales de hecho o de derecho, corrupción de los jueces, y otros. *La propia sentencia impugnada, por ejemplo, en uno de los considerandos más trascendentes del fallo, reconoce que el fallar ultra petita partium, anula el laudo arbitral por ser contrario al derecho internacional.*

De manera, por consiguiente, que no es exacto decir que no puede plantearse la nulidad de la sentencia arbitral referida. El derecho internacional general lo permite expresa y claramente. Chile, pues, puede impugnar la sentencia de 21 de octubre por los vicios graves que acarrean su nulidad.

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Otra cosa diferente es que existan diversas dificultades para interponer la acción de nulidad. El derecho internacional no permite que un Estado, obligado por una sentencia arbitral, pueda declarar unilateralmente su nulidad. Pero ésta puede sostenerse ante un tribunal que sea competente para conocer de ella. El problema se reduce a determinar un tribunal que sea competente para tal fin, ante quien se interponga la acción de nulidad. La mayor dificultad al respecto puede oponerla la otra parte, beneficiada por la sentencia viciada, que se niegue a aceptar la competencia de ese tribunal.

El tribunal por excelencia para conocer la controversia jurídica creada en torno a la validez o nulidad de una sentencia arbitral es, sin duda, *la Corte Internacional de Justicia.* No obstante, como se ha dicho, su competencia contenciosa exige la comparecencia voluntaria de las partes, a menos que ambas estén obligadas a comparecer por acuerdo entre ambos. No es el caso, no existe actualmente tratado alguno que obligue a Chile ni a Argentina a comparecer ante la Corte. Pero ello no obsta a que el Gobierno de Chile lo haya intentado, expresamente, por la naturaleza jurídica del diferendo, por la gravedad que encierra, y por ser ambos Estados partes en el Estatuto de la Corte y estar ambos igualmente obligados por los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas.

Pero, además del propio Tratado de 1984, de su espíritu y de su letra, se extrae claramente: a) (artículo II), la obligación de solucionar siempre por medios pacíficos sus desacuerdos y conflictos; b) (artículo IV), la posibilidad, después de negociaciones llevadas de buena fe, de invitar a la otra parte a recurrir a cualquier medio de solución de controversias. El más idóneo de ellos es la Corte Internacional de Justicia. Pero aún podría señalarse como una expresión adicional de la voluntad de utilizar el medio más idóneo para alcanzar la solución, *lo que establece el artículo VI, inciso final, en el que se contempla incluso, la posibilidad de que la decisión jurisdiccional se limite exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre la validez o nulidad de la materia impugnada.*

Por otra parte, el artículo 23 del Anexo II del referido tratado permite precisamente que Chile solicite al Presidente de la Confederación Suiza la constitución de un Tribunal Arbitral para que conozca y resuelva esta grave controversia jurídica acerca de la nulidad de una sentencia que afecta la estabilidad de su frontera. Nada, absolutamente nada lo impide en el campo del derecho internacional.

El Tratado de Paz y Amistad de 1984 no se colocó expresamente en el caso de que una sentencia arbitral estuviese viciada de nulidad. No es razonable regular posibles vicios de nulidad, como el exceso de poder, los errores de hecho o de derecho, la corrupción de los jueces u otros. El tratado no excluye ninguno de los medios de solución de controversias, ni ninguna de las circunstancias que puedan dar origen a una controversia. Las partes, por el contrario, están obligadas a intentar de buena fe buscar la solución de las controversias que se susciten. Incluso, el tratado prevé que se pueda discutir y determinar jurisdiccionalmente la nulidad o la validez de los arreglos definitivos entre las partes. *Y por ende, con tanta mayor razón ejercer el derecho que otorga el derecho*

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

internacional general de alegar la nulidad de la sentencia arbitral que está gravemente viciada, ante otro tribunal establecido de común acuerdo por las partes, o en la forma que el propio Tratado de 1984 establece.

CONCLUSION

1°. La sentencia de 21 de octubre está gravemente viciada, por haber incurrido el Tribunal Arbitral en exceso de poder, haber vulnerado la cosa juzgada y haber incurrido en errores de hecho y de derecho determinantes, que acarrean su nulidad.

2°. Chile pudo haber formulado en contra de ella reclamación de nulidad, proponiendo a Argentina recurrir ante la Corte Internacional de Justicia para que decidiera la validez o nulidad de dicha sentencia.

3°. En su defecto, ante la negativa argentina a lo indicado en el N° 2° (o también el 4° que sigue), pudo pedir en conformidad al Tratado de 1984 al Presidente de la Confederación Suiza que constituya un Tribunal Arbitral para que conociera dicha acción y decida la validez o nulidad de la sentencia referida.

4°. Como alternativa, y sólo para el caso de que Argentina aceptara renovar a los integrantes del Tribunal Arbitral –en conformidad al inciso final del artículo 40 del Tratado de 1984–, Chile puede pedir la revisión de la sentencia, por ser ésta consecuencia de errores de hecho y de derecho determinantes.

5°. Se reitera la necesidad imperiosa de una conducta y actitud clara y firme, general y consistente de todas las autoridades chilenas en el futuro para obtener los mejores resultados en defensa del interés presente y futuro de Chile y de la estabilidad de sus fronteras.

FINALMENTE

Es entonces un principio indiscutido de derecho internacional que, *los fallos que se hallan afectados por un exceso de poder son nulos y sin efectos*, como declaró el Tribunal Arbitral Mixto germano-polaco, principio que se aplicó igualmente respecto a la sentencia arbitral del Rey de los Países Bajos en cuanto a la frontera nordeste de Estados Unidos y Canadá. Y también lo son aquellos que señalan que son nulos cuando incurren en errores esenciales de hecho o de derecho, como reconocen distintos casos que involucraron a Estados Unidos, a Alemania y a Francia.

El exceso de celo chileno de no poder discutir siquiera frente al abuso y al atropello del derecho internacional y de sus legítimos intereses, cuando se dieron todas éstas y otras circunstancias, en el arbitraje de Laguna del Desierto, no es señal de una tradición respetuosa del derecho, que a su costa se está conculcando, sino, más bien, sugiere una errónea actitud, una incomprensión de su propio valer y de sus legítimos intereses nacionales, o una debilidad inconfesable para sostenerlos vigorosamente.

Artículo: La nulidad internacional aplicada al fallo arbitral de Laguna del Desierto. Alcances jurídicos
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Christian Grollmus Fritz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Siempre han primado entre nosotros los llamados a la paz, a la hermandad, o al respeto del derecho. Pero se ha dejado que se vulneren nuestros intereses y derechos. Si recorremos los anales de los acuerdos bilaterales con Argentina, en 1900, o en 1901, o en cualquier fecha de este siglo, siempre se habló de respetar y hacer respetar los compromisos contraídos, no producir actos que tiendan a desvirtuar el resultado de la solución, ni a permitir actos nuevos que sean causas de agitación entre los dos países, que pongan término definitivo a todos los conflictos y que puedan los dos Estados dedicarse sin preocupaciones a desarrollar sus buenas relaciones políticas y comerciales.

Pero, los problemas se han repetido. Y no obstante todo lo recorrido en este siglo, nuevos nubarrones se acumulan en varios horizontes. ¿Acaso se ha meditado que de mantenerse el laudo y ratificarse el inaudito trazado del Tratado divisorio del Campo de Hielo Sur, Argentina habría logrado en la realidad geográfica y práctica eliminar al Fitz Roy como hito natural de la frontera? ¿Se han analizado sus consecuencias futuras?.

Creemos que la integridad territorial de Chile, su identidad nacional y su destino son objetivos nacionales y valores permanentes que no se pueden ignorar, transar ni renunciar y que comprometen siempre a todos los chilenos.

El derecho internacional no aspira a obtener la paz y el orden al precio de la verdad y con sacrificio de esta última. Pero se resigna a que así sea cuando no hay más remedio que poner fin de una vez por todas a las controversias que dividen a los Estados. Una de las formas más crueles de la injusticia es la de que no se sepa nunca quien tiene la razón. El derecho termina por darle la razón a uno, ¿por escrúpulo de verdad? No: para obtener la paz y el orden.

La frase del ex Presidente P. Aylwin respaldada por el ex Canciller E. Silva Cimma "qué importan pedacitos más o pedacitos menos", le ha costado a Chile a través de su historia 1.264.000 Km. cuadrados de territorio que equivale casi el doble de su actual superficie continental, 100 mil Km. cuadrados de mar territorial, y la boca oriental del estrecho de Magallanes (Tratado de 1984), todo esto a cambio de nada.